



COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE PANAMÁ

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

JUAN CARLOS ARAÚZ RAMOS,
PRESIDENTE DEL COLEGIO
NACIONAL DE ABOGADOS y
DONALDO SOUSA GUEVARA
PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN DE
ASOCIACIONES DE PROFESIONALES
DE PANAMÁ SOLICITAN SE
DECLARE LA
INCONSTITUCIONALIDAD DEL
NUMERAL 5 DEL PARÁGRAFO 3 DEL
ARTÍCULO 2 QUE DICE: LOS
SERVICIOS PRESTADOS EN
EJERCICIO DE PROFESIONES
LIBERALES, ARTESANALES Y
ARTÍSTICAS, EN FORMA
INDEPENDIENTE O A TRAVÉS DE
SOCIEDADES CIVILES, DE LA FRASE
“PRESTACIÓN DE SERVICIOS”
INSERTA EN EL ARTÍCULO 1,
PÁRRAFO TERCERO, EN SU
SEGUNDA LÍNEA, DE IGUAL
MANERA LA FRASE “PRESTACIÓN
DE SERVICIOS” CONTENIDA EN EL
PARÁGRAFO 1, EN SU SEGUNDA
LÍNEA, DEL ARTÍCULO 1, TODOS
CONTENIDOS EN LA LEY NO. 256 DE
26 DE NOVIEMBRE DE 2021, QUE
MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY
NO. 76 DE 1976 SOBRE MEDIDAS
TRIBUTARIAS PUBLICADA EL 6 DE
NOVIEMBRE DE 2021, A TRAVÉS DE
LA GACETA OFICIAL NÚMERO
VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS
VEINTICUATRO – B (29424-B) .

JUNTA DIRECTIVA 2023-2023

JUAN CARLOS ARAÚZ RAMOS
PRESIDENTE

MARITZA CEREÑO VÁSQUEZ
PRIMERA VICEPRESIDENTE

ALEXANDER HEPBURN CORDOBA
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

KEIRA NOEMI JAÉN COCIBRÁN
SECRETARIA

DELIA RODRÍGUEZ G.
SECRETARIA

MARGIE-LYS JAIME R.
SECRETARIA

BOLANDA EL POLO FLORES
SECRETARIA

VÍCTOR CABADA IGLESIAS
SECRETARIO

FERDELEN BÓNILLA
SECRETARIO

ROBERTO APARICIO ALVEAR
SECRETARIO

MIGUEL DELGADO PINEDA
SECRETARIO

RAÚL H. GUTIÉRREZ E.
SECRETARIO

ABRAHAM ADAMES
SECRETARIO

ORIENTES ARENAS NERO
SECRETARIO

EDGAR ZACHRISSON AROSEMENA
SECRETARIO

MIEMBRO DE:
FEDERACIÓN INTERAMERICANA
DE ABOGADOS

UNIÓN IBEROAMERICANA DE
COLEGIOS Y AGRUPACIONES DE
ABOGADOS

UNIÓN INTERNACIONAL DE
AVOCATS

FEDERACIÓN CENTROAMERICANA
DEL CARIBE DE COLEGIOS Y
ASOCIACIONES DE ABOGADOS

SEÑOR MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CIUDAD.:

Quienes suscribimos la presente Acción de Inconstitucionalidad, Doctor **JUAN CARLOS ARAUZ RAMOS**, varón, panameño, casado, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal No. 8-722-1250, con oficinas ubicadas en la Provincia y Distrito de Panamá, corregimiento de Bella Vista, avenida cuarta (4) Sur y calle treinta y ocho (38) Este en mi condición de Presidente y Representante Legal del Colegio Nacional de Abogados y en nombre propio, y Doctor **DONALDO SOUSA GUEVARA**, en nombre propio y quien es el Presidente de la Federación de Asociaciones de Profesional de Panamá, varón, panameño, casado, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal No. 2-56-415 y domicilio en la Provincia y Distrito de Panamá, Corregimiento de Bella Vista,



El Carmen, Vía Grecia, Edificio Jarama apto 1D acudimos a este despacho, con nuestro acostumbrado respeto, a fin de **presentar Acción de Inconstitucionalidad para que se declare LA INCONSTITUCIONALIDAD algunas frases contenidas en la LEY N°. 256 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, "QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY NO. 76 DE 1976 SOBRE MEDIDAS TRIBUTARIAS"**, con audiencia de la Señor Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, según el turno y se Declare:

1. Que **ES INCONSTITUCIONAL** EL NUMERAL 5 DEL PARÁGRAFO 3 DEL ARTÍCULO 2, CONTENIDO EN LA LEY NO. 256 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY NO. 76 DE 1976 SOBRE MEDIDAS TRIBUTARIAS PUBLICADAS EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2021, A TRAVÉS DE LA GACETA OFICIAL NÚMERO VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO B (29424-B) .
2. Declare que **ES INCONSTITUCIONAL** LA FRASE "PRESTACIÓN DE SERVICIOS" INSERTA EN EL ARTÍCULO 1, PÁRRAFO TERCERO. CONTENIDO EN LA LEY NO. 256 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY NO. 76 DE 1976 SOBRE MEDIDAS TRIBUTARIAS PUBLICADAS EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2021, A TRAVÉS DE LA GACETA OFICIAL NÚMERO VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO B (29424-B) .
3. Declare que **ES INCONSTITUCIONAL** DE IGUAL MANERA LA FRASE "PRESTACIÓN DE SERVICIOS" CONTENIDA EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 1. CONTENIDO EN LA LEY NO. 256 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY NO. 76 DE 1976 SOBRE MEDIDAS TRIBUTARIAS PUBLICADAS EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2021, A TRAVÉS DE LA GACETA OFICIAL NÚMERO VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO B (29424-B) .

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2560 del Código Judicial, formulamos la presente demanda en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES PREVIAS:

La presente demanda inicia reconociendo que es deber de todos los ciudadanos el pagar los impuestos al Estado de forma anual, y a esto no estamos exentos los sectores **profesiones liberales, los oficios y las artes**, ni por la naturaleza de profesiones libres en nuestras respectivas áreas, es decir que todos estamos en la obligación de pagar los impuestos al Estado que permitan la realización de los fines colectivos del mismo; este pago es conforme a los ingresos y egresos percibidos en razón de las ganancias que se generan en virtud del ejercicio de una u otra actividad.

Sin embargo, nuestra acción constitucional no busca debatir esa obligación, nuestra acción busca un freno a la irrupción inconsulta del Estado en el cambio del método de facturación, una intromisión que trae consigo una alteración al funcionamiento de las **profesiones liberales, de los oficios y las artes** que no puede quedar a discreción del Estado y mucho menos si tales cambios traen costos implícitos para el profesional, colisionan con principios propios de las mismas, y conllevan sanciones que contradicen la naturaleza de la actividades protegidas.

Nuestro debate constitucional se encuentra en destacar que el tema de la factura electrónica no es novedoso en nuestro país ya que mediante la Ley No. 72 del martes 27 de septiembre de 2011 se regulaba; sin embargo, en ella se mantenía exento a los sectores de las **profesiones liberales, de los oficios y las artes** conforme con el artículo 40 de la Constitución. Y que dicho cambio legislativo inconsulto y sin sustentación conlleva una violación directa al artículo 17 de la Constitución Nacional.

Es por ello que reafirmamos que toda decisión de transformación en la prestación de un servicio es parte de un plan individual que atiende realidades propias de cada prestador de servicios y no es el Estado quien los impone, es decir que forma parte de un ámbito personal de quien ofrece un servicio profesional y corresponde a exigencias de competitividad en muchas oportunidades.

Como quiera que se trate de obligaciones a tener en una base de datos información confidencial por razón de diversas profesiones como abogados,

doctores, psicólogos, psiquiatras; por ejemplo, es importante conocer que Panamá presentó más de 767 millones de intentos de ciberataques en 2020. (Ver diario la Estrella de Panamá <https://www.laestrella.com.pa/cafe-estrella/tecnologia/210421/panama-presento-767-millones>).

De igual manera es relevante destacar que algunas profesiones liberales tienen entre sus obligaciones la protección y reserva de sus clientes y los asuntos a tratar, resaltamos por esta razón que los ciberataques detectados en Panamá en 2020 estuvieron en su mayoría asociados con vulnerabilidades conocidas. Las vulnerabilidades de seguridad suelen asociarse a errores humanos, errores de configuración y desarrollo sumado a este hecho reportado por los medios de comunicación, constan como experiencias recientes en nuestro país los robos de información denunciados y surgidos desde Panamá en los casos "Papeles de Panamá" y "Pandora Papers", ambos con repercusiones mundiales.

Lo anterior descrito es relevante toda vez que en la actualidad todo cambio legislativo llevado adelante por el Estado debe tener garantía plena de la protección de datos personales como un derecho fundamental y reforzado para lo que guarda relación con estas profesiones liberales como abogados y médicos entre otros.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que la presente demanda es interpuesta en medio de una pandemia que lleva dos años afectando el mundo entero y por consiguiente con graves afectaciones a la economía global. En el caso de los profesionales liberales, quienes ejercen un oficio, y en el caso de los artesanos, la disminución de ingresos es palpable y en algunos casos hay parálisis total de actividades, por tal motivo las perspectivas de estabilidad y crecimiento son inciertas a corto plazo aún.

Cualquier cambio en la forma en la que las **profesiones liberales, quienes ejercen oficios y las artes** prestan su actividad u oficio tiene un impacto directo en sus vidas y en su entorno familiar por eso es necesario poner en medio del debate conocer qué son y para qué fueron protegidas las profesiones liberales por el Constituyente patrio.

Es importante destacar que ya la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 20 de octubre de 1996 y de 19 de noviembre de 1998, destacó el carácter normativo y

justiciable del artículo 40 de la Constitución Nacional, señalando que el mismo consagra en forma diáfana la llamada libertad de profesión u oficio a que tiene derecho todo individuo. De allí que, el Honorable Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe reiterar tal concepto jurisprudencial constitucional con la presente demanda o acción y, en consecuencia, así decretarlo.

Finalmente, lo que debatimos se centra en el deber de las autoridades de velar por la vida, honra y bienes de los ciudadanos, en este caso se trata de miles de profesionales independientes, quienes ejercen oficios y las artes que han quedado en condición de vulnerabilidad al no mantenerse la protección exigida en el artículo 40 de la Constitución Nacional que establece las razones para poder afectar el ejercicio de las mismas.

I.- HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:

PRIMERO: Que el día 26 de noviembre de 2021, a través de la Gaceta Oficial número veintinueve mil cuatrocientos veinticuatro – B (29424-B), se publicó la Ley No. 256 de 26 de noviembre de 2021 "Que modifica artículos de la Ley 76 de 1976, sobre medidas tributarias" la cual mandata a la expedición de factura o documento equivalente a todas las personas dentro del territorio nacional, a través de la modificación de sus artículos once (11) y doce (12) con la novedosa inclusión de las profesiones liberales, las personas que ejercen oficios y quienes se dedican a las artes.

SEGUNDO: Que la Ley No. 256 de 26 de noviembre de 2021, fue identificada en la Asamblea Nacional como anteproyecto de Ley 162, y luego como Proyecto de Ley 721, el cual sufrió el primer debate el 25 de octubre de 2021, el segundo debate el 26 de octubre de 2021 y el tercer debate el 27 de octubre de 2021, y según consta en las actas legislativas no hubo participación de los sectores afectados con las medidas creadas.

TERCERO: Que El Proyecto de Ley 721 fue sustentado el 25 de octubre de 2021 en la Comisión de Economía y Finanzas de la Asamblea Nacional por el Honorable Diputado Suplente Carlos Santamaría, quien señaló que "Panamá tiene una deficiente recaudación y debemos promover la cultura del pago de impuestos y mejorar la capacidad de fiscalización", sin entrar a sustentar el motivo de inclusión a las profesiones liberales a un asunto que no atiende la naturaleza jurídica de las mismas.

CUARTO: El Honorable Diputado Presidente de la Comisión de Economía y Finanzas Gonzalo González, en la misma sesión del 25 de octubre de 2021, otorgó el uso de la palabra al Director General de Ingresos, Lic. Publio De Gracia, quien manifestó que "este proyecto es positivo y Panamá ha avanzado en los últimos años en la lucha contra la defraudación"; pero en ningún momento se sustentó lo referente a demostrar si la nueva regulación se inspira en la idoneidad, moralidad, previsión y seguridad social, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias en relación a **profesiones liberales, quienes ejercen oficios y las artes.**

QUINTO: El Honorable Diputado Gonzalo González, en la misma sesión del 25 de octubre de 2021 señaló que con este proyecto de ley "se mejora la información, se optimiza el medio ambiente y se evita la evasión fiscal"; pero en ningún momento se sustentó lo referente a demostrar si la nueva regulación se inspira en la idoneidad, moralidad, previsión y seguridad social, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias en relación a **profesiones liberales, quienes ejercen oficios y las artes.**

SEXTO: Que la Ley No. 256 de 26 de noviembre de 2021 "Que modifica artículos de la Ley 76 de 1976, sobre medidas tributarias" establece la obligación de cambiar el método de facturación aplicable a las **profesiones liberales, quienes ejercen oficios y las artes** y en ningún momento de su debate se hizo referencia a los beneficios para el nuevo sector que se incluía sin su presencia o participación; pero en ningún momento se sustentó lo referente a demostrar si la nueva regulación se inspira en la idoneidad, moralidad, previsión y seguridad social, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias en relación a **profesiones liberales, quienes ejercen oficios y las artes.**

SEPTIMO: Que estos cambios crean cargas onerosas para el ejercicio de las **profesiones liberales, quienes ejercen oficios y las artes, y atienden únicamente la visión interesada del Gobierno,** en violación directa a lo preceptuado en el texto constitucional en su artículo 17 y 40. Toda vez que en los debates legislativos no fue sustentado lo referente a demostrar si la nueva regulación se inspira en la idoneidad, moralidad, previsión y seguridad social, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias en relación a **profesiones liberales, quienes ejercen oficios y las artes.**

OCTAVO: Que las obligaciones creadas con esta Ley desatienden la naturaleza jurídica de las **profesiones liberales, el ejercicio de oficios y las artes** y al mismo tiempo entran en conflicto con principios que las rigen estas actividades

como el caso de la aplicación de sanciones que implican el cierre del lugar donde el profesional liberal ejerza, o los riesgos para preservar el secreto profesional en una plataforma tecnológica. En ningún momento se sustentó lo referente a demostrar si la nueva regulación se inspira en la idoneidad, moralidad, previsión y seguridad social, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias en relación a **profesiones liberales, quienes ejercen oficios y las artes.**

NOVENO: Que diversos artículos de esta Ley confirman que las autoridades al aprobar la Ley han puesto en vulnerabilidad a las **profesiones liberales, a quienes ejercen oficios y a quienes se dedican a las artes al no haber protegido** la vida, bienes y honra de los que la ejercen sacándoles del catálogo de actividades exentas de acuerdo a la Ley No 72 del martes 27 de septiembre de 2011 que era la norma que regía de manera previa a esta regulación. En ningún momento se sustentó lo referente a demostrar si la nueva regulación se inspira en la idoneidad, moralidad, previsión y seguridad social, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias en relación a **profesiones liberales, quienes ejercen oficios y las artes.**

DÉCIMO: Que no consta ninguna información objetiva durante la aprobación de la Ley para justificar esta irrupción a la prestación de diversos servicios y se ha despojado de protección constitucional a este segmento de ciudadanos que se dedica a **profesiones liberales, a quienes ejercen oficios y quienes se dedican a las artes.**

II. TRANSCRIPCIÓN LITERAL DE LA NORMA ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL.

1. SE TRATA DEL NUMERAL 5 DEL PARÁGRAFO 3 DEL ARTÍCULO 2 QUE DICE: **LOS SERVICIOS PRESTADOS EN EJERCICIO DE PROFESIONES LIBERALES, ARTESANALES Y ARTÍSTICAS, EN FORMA INDEPENDIENTE O A TRAVÉS DE SOCIEDADES CIVILES, TODOS CONTENIDOS EN LA LEY NO. 256 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY NO. 76 DE 1976 CUYO TEXTO ÍNTEGRO ES:**

Artículo 2. El artículo 12 de la Ley 76 de 1976 queda así:

Artículo 12. La Dirección General de Ingresos podrá exigir al contribuyente, vía resolución, que incluya en la factura o documento equivalente cualquier otro aspecto formal que permita el control,

registro, contabilización y fiscalización de las transacciones gravadas o exentas que se documenten.

Esta Dirección además podrá establecer otras formalidades y condiciones que deberán reunir las facturas, sus copias y otros documentos equivalentes, incluyendo sin limitación las normas referentes a los medios de emisión de las facturas y documentos equivalentes, su formato y contenido, así como el almacenamiento de sus copias y de otra información de interés fiscal.

Cuando el giro, volumen o naturaleza de las actividades del contribuyente requieran de sistemas de facturación o archivo de documentos de naturaleza tributaria, distintos o especializados, a juicio de la Dirección General de Ingresos y para facilitar el cumplimiento de los requerimientos tributarios, esta podrá, a petición de parte o de oficio, aceptar o establecer nuevas formas, mecanismos, métodos, equipos, instrumentos o sistemas especiales de facturación o archivo de las copias de las facturas.

Parágrafo 1. La documentación de operaciones relativas a transferencia, venta de bienes y prestación de servicios a las que hace referencia el artículo 11 será extensiva a toda operación relacionada con la venta o transferencia de productos y servicios entre empresas que operan dentro de las zonas libres o francas que existan o sean creadas así como a las ventas que realicen en el territorio fiscal de Panamá las empresas que operan dentro de estas zonas, y deberán documentarlas de acuerdo con las condiciones que establece el régimen especial de facturación a que hace referencia los artículos 105-J y 105-K del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, que reglamenta el impuesto sobre la renta en Panamá.

El Órgano Ejecutivo establecerá el calendario de adopción de los equipos fiscales autorizados o del Sistema de Facturación Electrónica de Panamá para las empresas dentro de las zonas libres o francas que existan o sean creadas.

Parágrafo 2. Quedan exceptuados del uso de equipos fiscales autorizados o del Sistema de Facturación Electrónica de Panamá:

1. La actividad agropecuaria cuyos ingresos gravables brutos anuales sean menores de trescientos cincuenta mil balboas (B/. 350.000.00).
2. La transmisión de bienes inmuebles y de aquellos bienes muebles que deban constar o consten en escrituras públicas.
3. Los servicios prestados bajo la relación de dependencia de conformidad con el Código de Trabajo.
4. Las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades de ventas de productos por medio de vendedores ambulantes que no empleen vehículos automotores.
5. Las actividades de las asociaciones de copropietarios relacionadas con el cobro de las cuotas de mantenimiento para cumplir con el Régimen de Propiedad Horizontal.
6. Las actividades de los agentes comisionistas que correspondan a gastos reembolsables, en cuyo caso podrán ser documentadas mediante comprobantes no fiscales. La Dirección General de Ingresos reglamentará esta disposición.
7. Las entidades, asociaciones o gremios sin fines de lucro del país, siempre que se encuentren debidamente autorizados para recibir donaciones deducibles por la Dirección General de Ingresos.
8. Los servicios de transporte selectivo vía terrestre, entiéndase taxis. La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre emitirá el certificado correspondiente.
9. Cualquiera otra actividad que por su naturaleza a juicio de la Dirección General de Ingresos debe estar exceptuada del uso de equipos fiscales autorizados y de facturación electrónica; sin embargo, esta Dirección puede solicitar información necesaria para controlar la obligación de documentar sus operaciones.

Las actividades exceptuadas antes mencionadas deberán ser documentadas a través de facturas o documentación equivalentes autorizados por la Dirección General de Ingresos para documentar toda operación relativa a transferencia, venta de bienes y prestación de servicios.

La Dirección General de Ingresos podrá exigir a las personas exceptuadas otras formalidades y condiciones que permitan el debido control, registro, contabilización y fiscalización de las transacciones gravadas o exentas que se documenten.

Parágrafo 3. El Órgano Ejecutivo establecerá el calendario de adopción de los equipos fiscales autorizados o del Sistema de Facturación Electrónica de Panamá para las siguientes actividades:

1. Los servicios de transporte público de pasajeros, nacional o internacional, por vía terrestre, aérea o marítima, no exceptuados por la presente Ley.
2. Los servicios de transporte de carga derivados de petróleo.
3. Las operaciones y servicios en general realizados por los bancos y otras instituciones financieras, incluidas las empresas de arrendamiento financiero y los fondos de inversión, así como las actividades realizadas por las instituciones bancarias de crédito, fiduciarias o financieras regidas por leyes especiales, las cooperativas, las instituciones y fondos de ahorro, los fondos de pensión, los fondos de retiro y previsión social y las entidades de ahorro y préstamo.
4. Las operaciones realizadas por las bolsas de valores y de productos autorizados para operar en Panamá.
5. Los servicios prestados en ejercicio de profesiones liberales, artesanales y artísticas, en forma independiente o a través de sociedades civiles.
6. La actividad de arrendamiento de bienes inmuebles bajo contratos notariados o inscritos en el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial realizada por personas naturales o jurídicas que administran sus propios bienes sin la intervención de terceras personas.
7. Las entidades privadas debidamente autorizadas por la Autoridad Marítima de Panamá que se garanticen el cumplimiento de las normas de construcción, navegación, prevención de la contaminación y de seguridad de las naves mercantes, de transporte de pasajeros, de placer, de investigación científica,

trabajo, exploración petrolífera y de perforación de tráfico internacional, estén o no inscritas en la Marina Mercante de Panamá.

8. Los hostales que tengan menos de siete cuartos.

Parágrafo 4. Toda marca y modelo de equipo fiscal que sea distribuido, enajenado o utilizado en el territorio nacional deberá contar con la autorización expresa de la Dirección General de Ingresos. Para obtener dicha autorización, el fabricante o su representante, importador, distribuidor o vendedor de equipos fiscales deberá presentar a la Dirección General de Ingresos una solicitud para la evaluación, certificación y aceptación de cada marca y modelo de equipo fiscal, en adelante la homologación, conforme a las disposiciones que al respecto establezca la Dirección General de Ingresos. El proceso de homologación de los equipos fiscales causará una tasa de mil balboas (B/. 1,000.00) por cada marca y modelo de equipo fiscal que deberá ser ingresada a favor del Tesoro Nacional. El comprobante de pago se adjuntará a la solicitud de homologación del respectivo equipo fiscal.

Parágrafo 5. Las entidades que por sus funciones públicas o por razón de su actividad, oficio o profesión intervengan en actos u operaciones en los cuales deben retener o percibir el 50% o 100% del impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios, tal como se reglamenta en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo 84 de 2005, se designan agentes denunciante a fin de coadyuvar en caso de incumplimiento de la obligación de facturar.

A partir del 30 de julio de 2022, se obliga a todas las entidades públicas a recibir únicamente como documento válido para gestionar compras de bienes y servicios por parte del Estado la factura electrónica emitida conforme el Sistema de Facturación Electrónica de Panamá, de acuerdo con las condiciones que establece el artículo 11 de la presente Ley.

Parágrafo 6. Las facturas emitidas por los equipos fiscales autorizados mediante facturación electrónica, según lo reglamente el Órgano Ejecutivo, tendrán la misma validez legal para efectos de

sustentar las comprobaciones de costos y gastos deducibles de que trata el artículo 697 del Código Fiscal.

2. SE TRATA DE LA FRASE "**PRESTACIÓN DE SERVICIOS**" INSERTA EN EL ARTÍCULO 1 al describir la redacción final del artículo 11 de la Ley 76 de 1976 e indica que la redacción queda así, esta frase se encuentra en el PÁRRAFO TERCERO, EN SU SEGUNDA LÍNEA CUYO TEXTO ÍNTEGRO ES:

Artículo 1. El artículo 11 de la Ley 76 de 1976 queda así:

Artículo 11. Es obligatoria la expedición de factura o de documento equivalente para acreditar toda operación relativa a transferencia, venta de bienes y prestación de servicios por parte de las personas residentes en el territorio panameño, cualquiera sea la forma en que se perfeccione la transferencia, la venta de bienes o la prestación de servicios, la forma de pago, así como la nacionalidad de las partes.

También es obligatorio documentar las devoluciones, descuentos y, en general, todo tipo de operaciones realizadas por las personas señaladas en el párrafo anterior.

La documentación de operaciones relativas a transferencia, venta de bienes y prestación de servicios a las que hace referencia este artículo deberá ser remitida mediante el uso de equipos fiscales autorizados o por medio del Sistema de Facturación Electrónica de Panamá, bajo las modalidades de Proveedor Autorizado Calificado o Facturador Gratuito del Sistema de Facturación Electrónica de Panamá, según lo reglamente el Órgano Ejecutivo.

La factura electrónica emitida por medio del Sistema de Facturación Electrónica de Panamá, según lo reglamente el Órgano Ejecutivo, cumple los requisitos que establece la Ley 52 de 1917; por lo tanto, constituye un documento negociable y presta mérito de título ejecutivo al tenedor o portador de la factura electrónica, a efectos de lo dispuesto por el artículo 1612 y subsiguientes del Código Judicial.

Parágrafo 1. La documentación de las operaciones relativas a transferencia, venta de bienes y prestación de servicios a las que hace referencia este artículo indicará como mínimo:

1. La denominación que corresponda según el tipo de documento sea factura o documento no fiscal.

2. La numeración única por punto de facturación.
3. El número de registro del equipo fiscal.
4. El nombre y apellido o razón social, domicilio, número de Registro Único de Contribuyente y Dígito Verificador del emisor.
5. El nombre y la identificación del receptor, incluyendo cédula, pasaporte o Registro Único de Contribuyente y Dígito Verificador.
6. La fecha (día, mes y año) de emisión de la factura o documento equivalente.
7. La descripción de la operación con indicación de cantidad y monto. Podrá omitirse la cantidad en aquellas operaciones que por sus características no pueda expresarse.
8. El desglose del impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios, del impuesto selectivo al consumo de ciertos bienes y servicios y de cualquier otro impuesto de retención que cause la operación.
9. El valor individual de la transferencia, la venta de los bienes o la prestación del servicio y de la suma total de la factura, fecha, forma o condiciones de pago.
10. En los casos en que se carguen o cobren conceptos adicionales, que se realicen descuentos, bonificaciones, anulaciones y cualquier otro ajuste al precio o remuneración convenidos, la descripción y valor de estos.

La Dirección General de Ingresos podrá reglamentar cualquier otro requerimiento mediante resolución, según se trate de equipos fiscales autorizados o de facturación electrónica.

Parágrafo 2. En aquellos casos en que por la conectividad a internet, naturaleza o volumen de la actividad no sea posible facturar a través de equipos fiscales autorizados o de facturación electrónica, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas podrá excepcionalmente autorizar el uso de otro medio de facturación o comprobante.

Parágrafo 3. Las infracciones o contravenciones formales relacionadas con la obligación de emitir y exigir o conservar

comprobantes por incumplimiento la primera vez y por reincidencia se clasificarán en leves y graves, según lo dispuesto en este artículo.

1. Constituyen infracciones formales leves relacionadas con la obligación de emitir y exigir comprobantes, por primera vez:

- a. Emitir las facturas fiscales o recibos, comprobantes o documentos sustitutos sin que reúnan los requisitos y características exigidos por las normas tributarias, incluyendo la expedición de comprobantes por medios mecánicos parcial o totalmente ilegibles o mediante máquinas registradoras, facturas electrónicas o impresoras fiscales que no reúnan los requisitos exigidos por la Dirección General de Ingresos.
- b. No conservar las facturas fiscales o recibos, comprobantes o documentos sustitutos emitidos por el contribuyente durante el período requerido por la Ley.

La sanción consistirá en multa de quinientos balboas (B/. 500.00) a mil balboas (B/. 1000.00).

2. Constituyen infracciones o contravenciones formales graves relacionadas con la obligación de emitir y exigir comprobantes, por reincidencia:

- a. No emitir o emitir las facturas fiscales o recibos, comprobantes o documentos sustitutos sin que reúnan los requisitos y características exigidos por las normas tributarias, incluyendo la expedición de comprobantes por medios mecánicos parcial o totalmente ilegibles o mediante máquinas registradoras, facturas electrónicas o impresoras fiscales que no reúnan los requisitos exigidos por la Ley.
- b. No conservar las facturas fiscales o recibos, comprobantes o documentos sustitutos emitidos por el contribuyente durante el período requerido por la ley.

La sanción consistirá en multa de cinco mil balboas (B/. 5,000.00) a diez mil balboas (B/. 10,000.00) y el cierre temporal del establecimiento de conformidad con el presente párrafo, la primera reincidencia.

En caso de segunda reincidencia se determinará por la repetición de la conducta en un período de veinticuatro meses, contado a partir de la primera sanción.

Parágrafo 4. Los compradores de bienes y servicios que a la salida del local o establecimiento comercial no hayan solicitado la emisión de la factura, ya sea en formato físico o digital, bien sea, por los equipos fiscales autorizados o mediante facturación electrónica, serán sancionados con una multa que corresponderá al monto que resulte mayor entre las siguientes opciones:

1. Un balboa (B/. 1.00), o
2. El 7% del valor del bien o servicio no facturado.

Estas sanciones serán aplicadas por agentes debidamente acreditados y facultados por la Dirección General de Ingresos.

En todo establecimiento de venta de bienes o servicios a los consumidores, los proveedores de dichos bienes y servicios deberán colocar un anuncio indicando el método de facturación que utiliza el comercio y las sanciones antes mencionadas, en forma clara y precisa en un letrero, según los parámetros que establezca por medio de la resolución la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Los establecimientos comerciales que no cuenten con el anuncio, según los parámetros que establezca por medio de resolución la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, se multarán con cien balboas (B/. 100.00) la primera vez, y si el establecimiento reincide, la multa se aumentará en cien balboas (B/. 100.00) más cada vez que se compruebe el incumplimiento.

Parágrafo 5. La Dirección General de Ingresos queda facultada para colocar una etiqueta en los establecimientos comerciales que durante sus tareas de inspección cumplan o incumplan con las disposiciones establecidas en la presente Ley. Esta etiqueta se colocará en la entrada del establecimiento comercial y deberá permanecer visible.

La alteración o manipulación de la etiqueta colocada en el establecimiento comercial, acarreará multa de quinientos balboas

(B/. 500.00) la primera vez, y si el establecimiento reincide, la multa se aumentará en mil balboas (B/. 1,000.00) más cada vez que se compruebe el incumplimiento.

Parágrafo 6. A partir del 1 de enero de 2022, todo nuevo Registro Único de Contribuyente deberá utilizar como medio de facturación el Sistema de Facturación Electrónica de Panamá.

Parágrafo 7. Aquellos contribuyentes del Plan Piloto listado a la promulgación de esta Ley como facturadores electrónicos deberán emitir sus facturas electrónicas por medio del Sistema de Facturación Electrónica de Panamá, bajo las modalidades de Proveedor Autorizado Calificado o Facturador Gratuito del Sistema de Facturación Electrónica de Panamá, según lo reglamente el Órgano Ejecutivo, a partir del primer día hábil del año 2023.

Parágrafo 8. Se faculta a la Dirección General de Ingresos para:

1. Revocar autorizaciones concedidas previamente para el uso de cualquier otro formato, sistema y/o medio de emisión sustitutos de facturas.

Fijar, publicar y prorrogar las fechas en que los contribuyentes deberán hacer uso de equipos fiscales autorizados y del Sistema de Facturación Electrónica de Panamá.

3. SE TRATA DE LA FRASE "**PRESTACIÓN DE SERVICIOS**" CONTENIDA EN EL PARÁGRAFO 1, EN SU SEGUNDA LÍNEA, DEL ARTÍCULO 1 CUYO TEXTO ÍNTEGRO ES:

Artículo 1. El artículo 11 de la Ley 76 de 1976 queda así:

Artículo 11. Es obligatoria la expedición de factura o de documento equivalente para acreditar toda operación relativa a transferencia, venta de bienes y prestación de servicios por parte de las personas residentes en el territorio panameño, cualquiera sea la forma en que se perfeccione la transferencia, la venta de bienes o la prestación de servicios, la forma de pago, así como la nacionalidad de las partes.

También es obligatorio documentar las devoluciones, descuentos y, en general, todo tipo de operaciones realizadas por las personas señaladas en el párrafo anterior.

La documentación de operaciones relativas a transferencia, venta de bienes y prestación de servicios a las que hace referencia este artículo deberá ser remitida mediante el uso de equipos fiscales autorizados o por medio del Sistema de Facturación Electrónica de Panamá, bajo las modalidades de Proveedor Autorizado Calificado o Facturador Gratuito del Sistema de Facturación Electrónica de Panamá, según lo reglamente el Órgano Ejecutivo.

La factura electrónica emitida por medio del Sistema de Facturación Electrónica de Panamá, según lo reglamente el Órgano Ejecutivo, cumple los requisitos que establece la Ley 52 de 1917; por lo tanto, constituye un documento negociable y presta mérito de título ejecutivo al tenedor o portador de la factura electrónica, a efectos de lo dispuesto por el artículo 1612 y subsiguientes del Código Judicial.

Parágrafo 1. La documentación de las operaciones relativas a transferencia, venta de bienes y prestación de servicios a las que hace referencia este artículo indicará como mínimo:

1. La denominación que corresponda según el tipo de documento sea factura o documento no fiscal.
2. La numeración única por punto de facturación.
3. El número de registro del equipo fiscal.
4. El nombre y apellido o razón social, domicilio, número de Registro Único de Contribuyente y Dígito Verificador del emisor.
5. El nombre y la identificación del receptor, incluyendo cédula, pasaporte o Registro Único de Contribuyente y Dígito Verificador.
6. La fecha (día, mes y año) de emisión de la factura o documento equivalente.
7. La descripción de la operación con indicación de cantidad y monto. Podrá omitirse la cantidad en aquellas operaciones que por sus características no pueda expresarse.
8. El desglose del impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios, del impuesto selectivo al consumo de ciertos bienes y servicios y de cualquier otro impuesto de retención que cause la operación.

9. El valor individual de la transferencia, la venta de los bienes o la prestación del servicio y de la suma total de la factura, fecha, forma o condiciones de pago.

10. En los casos en que se carguen o cobren conceptos adicionales, que se realicen descuentos, bonificaciones, anulaciones y cualquier otro ajuste al precio o remuneración convenidos, la descripción y valor de estos.

La Dirección General de Ingresos podrá reglamentar cualquier otro requerimiento mediante resolución, según se trate de equipos fiscales autorizados o de facturación electrónica.

Parágrafo 2. En aquellos casos en que por la conectividad a internet, naturaleza o volumen de la actividad no sea posible facturar a través de equipos fiscales autorizados o de facturación electrónica, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas podrá excepcionalmente autorizar el uso de otro medio de facturación o comprobante.

Parágrafo 3. Las infracciones o contravenciones formales relacionadas con la obligación de emitir y exigir o conservar comprobantes por incumplimiento la primera vez y por reincidencia se clasificarán en leves y graves, según lo dispuesto en este artículo.

1. Constituyen infracciones formales leves relacionadas con la obligación de emitir y exigir comprobantes, por primera vez:

a. Emitir las facturas fiscales o recibos, comprobantes o documentos sustitutos sin que reúnan los requisitos y características exigidos por las normas tributarias, incluyendo la expedición de comprobantes por medios mecánicos parcial o totalmente ilegibles o mediante máquinas registradoras, facturas electrónicas o impresoras fiscales que no reúnan los requisitos exigidos por la Dirección General de Ingresos.

b. No conservar las facturas fiscales o recibos, comprobantes o documentos sustitutos emitidos por el contribuyente durante el período requerido por la Ley.

La sanción consistirá en multa de quinientos balboas (B/. 500.00) a mil balboas (B/. 1000.00).

2. Constituyen infracciones o contravenciones formales graves relacionadas con la obligación de emitir y exigir comprobantes, por reincidencia:
 - a. No emitir o emitir las facturas fiscales o recibos, comprobantes o documentos sustitutivos sin que reúnan los requisitos y características exigidos por las normas tributarias, incluyendo la expedición de comprobantes por medios mecánicos parcial o totalmente ilegibles o mediante máquinas registradoras, facturas electrónicas o impresoras fiscales que no reúnan los requisitos exigidos por la Ley.
 - b. No conservar las facturas fiscales o recibos, comprobantes o documentos sustitutivos emitidos por el contribuyente durante el período requerido por la ley.

La sanción consistirá en multa de cinco mil balboas (B/. 5,000.00) a diez mil balboas (B/. 10,000.00) y el cierre temporal del establecimiento de conformidad con el presente párrafo, la primera reincidencia.

En caso de segunda reincidencia se determinará por la repetición de la conducta en un período de veinticuatro meses, contado a partir de la primera sanción.

Parágrafo 4. Los compradores de bienes y servicios que a la salida del local o establecimiento comercial no hayan solicitado la emisión de la factura, ya sea en formato físico o digital, bien sea, por los equipos fiscales autorizados o mediante facturación electrónica, serán sancionados con una multa que corresponderá al monto que resulte mayor entre las siguientes opciones:

1. Un balboa (B/. 1.00), o
2. El 7% del valor del bien o servicio no facturado.

Estas sanciones serán aplicadas por agentes debidamente acreditados y facultados por la Dirección General de Ingresos.

En todo establecimiento de venta de bienes o servicios a los consumidores, los proveedores de dichos bienes y servicios deberán colocar un anuncio indicando el método de facturación que utiliza el comercio y las sanciones antes mencionadas, en forma clara y

precisa en un letrero, según los parámetros que establezca por medio de la resolución la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Los establecimientos comerciales que no cuenten con el anuncio, según los parámetros que establezca por medio de resolución la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, se multarán con cien balboas (B/. 100.00) la primera vez, y si el establecimiento reincide, la multa se aumentará en cien balboas (B/. 100.00) más cada vez que se compruebe el incumplimiento.

Parágrafo 5. La Dirección General de Ingresos queda facultada para colocar una etiqueta en los establecimientos comerciales que durante sus tareas de inspección cumplan o incumplan con las disposiciones establecidas en la presente Ley. Esta etiqueta se colocará en la entrada del establecimiento comercial y deberá permanecer visible.

La alteración o manipulación de la etiqueta colocada en el establecimiento comercial, acarreará multa de quinientos balboas (B/. 500.00) la primera vez, y si el establecimiento reincide, la multa se aumentará en mil balboas (B/. 1,000.00) más cada vez que se compruebe el incumplimiento.

Parágrafo 6. A partir del 1 de enero de 2022, todo nuevo Registro Único de Contribuyente deberá utilizar como medio de facturación el Sistema de Facturación Electrónica de Panamá.

Parágrafo 7. Aquellos contribuyentes del Plan Piloto listado a la promulgación de esta Ley como facturadores electrónicos deberán emitir sus facturas electrónicas por medio del Sistema de Facturación Electrónica de Panamá, bajo las modalidades de Proveedor Autorizado Calificado o Facturador Gratuito del Sistema de Facturación Electrónica de Panamá, según lo reglamente el Órgano Ejecutivo, a partir del primer día hábil del año 2023.

Parágrafo 8. Se faculta a la Dirección General de Ingresos para:

1. Revocar autorizaciones concedidas previamente para el uso de cualquier otro formato, sistema y/o medio de emisión sustitutos de facturas.

Fijar, publicar y prorrogar las fechas en que los contribuyentes deberán hacer uso de equipos fiscales autorizados y del Sistema de Facturación Electrónica de Panamá.

III. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

En virtud de lo anterior se manifiesta que frases y texto resaltado de la Ley 256 de 26 de noviembre de 2021 "Sobre medidas tributarias", es manifiestamente inconstitucional, entendiéndose que en el tenor de su redacción viola los artículos 17 y 40, considerados derechos fundamentales.

1. Artículo 40 de la Constitución Política de la República de Panamá, que a la letra dice:

"Artículo 40: Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias. No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes". (el subrayado y resaltado es nuestro)

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

Esta norma constitucional ha sido infringida por omisión, ya que la Ley No. 256 de 26 de noviembre de 2021 "Que modifica artículos de la Ley 76 de 1976, sobre medidas tributarias", sin sustento alguno, elimina a las profesiones liberales y de los oficios y las artes de la exclusión en la obligación de utilizar el mecanismo de facturación electrónica, que se encontraba en la Ley No. 72 del martes 27 de septiembre de 2011, desconociendo que la naturaleza jurídica de las mismas se encuentra en que no realizan actos de comercio y por eso sus reglamentos deben sujetarse a estas exigencias, pero en ningún momento se sustentó durante el proceso legislativo lo referente a demostrar si la nueva regulación se inspira en la idoneidad, moralidad, previsión y seguridad social, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias en relación a **profesiones liberales, quienes ejercen oficios y las artes**. Estos textos impugnados que generan una nueva obligación reflejan motivaciones ajenas a las que el

constituyente determinó como esenciales, por tanto mantenerlas vigentes es exponer a un perjuicio inminente a este segmento de la población.

Se desconoce que este cambio traerá consigo un costo de implementación que de no adoptarlo se transforma en una sanción que conlleva incluso el cierre del establecimiento como se indica en la normativa, por tanto esta modificación al régimen aplicable entra en conflicto con el mandato constitucional ya que se convierte en un obstáculo directo al ejercicio de las mismas. Por este motivo la frase PRESTACIÓN DE SERVICIOS va dirigida a crear una afectación a las profesiones liberales y de los oficios y las artes, Los textos demandados, imponen claramente así, una contribución, para poder ejercer las profesiones en nuestro país, lo cual incumple evidentemente con el precepto Constitucional arriba citado.

La sanción consistirá en multa de cinco mil balboas (B/. 5,000.00) a diez mil balboas (B/. 10,000.00) y el cierre temporal del establecimiento de conformidad con el presente párrafo, la primera reincidencia. En caso de segunda reincidencia se determinará por la repetición de la conducta en un período de veinticuatro meses, contado a partir de la primera sanción. Estos textos al ser aplicables a profesiones liberales y de los oficios y las artes, entran en conflicto con las profesiones que son ejercidas por medio de una idoneidad profesional en las cuales ningún otro requisito a obtener la misma es necesario para su ejercicio, como ya lo estableció la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia del Pleno de 18 de junio de 2020 en el caso 254-2020.

Que la nueva obligación se desprende del texto en donde dice que El Órgano Ejecutivo establecerá el calendario de adopción de los equipos fiscales autorizados o del Sistema de Facturación Electrónica de Panamá y describe las actividades y añade claramente en el NUMERAL 5 DEL PARÁGRAFO 3 DEL ARTÍCULO 2 que los servicios prestados en ejercicio de profesiones liberales, artesanales y artísticas, en forma independiente o a través de sociedades civiles serán uno de los sujetos a obligar. Este texto es que permite luego ver que la palabra PRESTACIÓN DE SERVICIOS tiene una interconexión directa con las **profesiones liberales, quienes ejercen oficios y las artes.** Estas frases se insertan en el artículo 1, párrafo tercero, en su segunda línea, de igual manera

la frase "prestación de servicios" también contenida en el párrafo 1, en su segunda línea, del artículo 1.

La infracción de la norma constitucional surge de la distracción de que las normas atacadas, al crear esta nueva obligación, no se inspira en la idoneidad, moralidad, previsión y seguridad social, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias, y no atendió a la naturaleza jurídica de las profesiones que no realizan actos de comercio, creando un obstáculo en el apartado de sanciones.

2. LA SEGUNDA NORMA CONSTITUCIONAL VIOLADA ES:

ARTÍCULO 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

La norma Constitucional arriba citada, ha sido infringida en concepto de violación directa por OMISIÓN, porque los Diputados al crear la normativa impugnada no dieron una sustentación que permitiera cumplir con la obligación creada por el Constituyente al establecer que toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias. Las razones de excluir a los profesionales de la excepción de facturación electrónica e insertarlos en un texto sujeto a reglamentación por parte del Órgano Ejecutivo acredita la violación constitucional.

Los textos impugnados violan la norma constitucional, al atentar directamente contra la calidad de vida y los bienes de los profesionales de nuestro país, porque de los textos impugnados se permite, que la vida profesional y los bienes del profesional, en particular, la confidencialidad cliente-profesional, sea vulnerada, al establecer la ley, que el profesional debe generar un documento,

que reporte en forma automática, el negocio o asunto que trata con el cliente, lo que atenta contra el secreto y ejercicio profesional libre de las profesiones, conforme lo establece las normas atacadas de dicha ley; ello infringe también los convenios internacionales PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS y su protocolo facultativo; y Ley 15 del 28 de Octubre de 1977, la República de Panamá, aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos también conocida como "Pacto de San José". Esto a sabiendas de que El Estado no tiene las garantías de protección de datos personales por los antecedentes descritos en las cuestiones previas de esta acción.

De igual manera la ausencia de sustentos durante el debate legislativo y falta de motivación objetiva para incluir a este sector como sujetos de la obligación de facturación electrónica acreditan que las frases contenidas en la presente Ley son arbitrarias y perjudiciales para la vida, honra y bienes de las profesiones liberales, de los oficios y de las artes, de manera que los textos demandados, ocasionan un violento impacto, en la vida de gran número de panameños, que día a día, viven luchando por resolver sus problemas económicos ejerciendo sus profesiones, oficios y artes, los cuales será ahora sometido a exigencias impositivas de prácticas tributarias arbitrarias, que a su vez inciden directamente en su honra y en los bienes del mismo.

La infracción de la norma constitucional surge de la distracción de que la norma atacada, al crear esta nueva obligación, no constató las realidades de este segmento de la población, y el legislador patrio permitió la creación de normas que no se inspiran en la idoneidad, moralidad, previsión y seguridad social, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias y no atendió a la naturaleza jurídica de las profesiones que no realizan actos de comercio.

IV. PRETENSIÓN:

En virtud de todo lo expuesto con anterioridad, solicito con nuestro respeto habitual, al Honorable Pleno de la Corte Suprema de Justicia que, previo el cumplimiento del trámite procesal de rigor:

1. Declare que **ES INCONSTITUCIONAL** EL NUMERAL 5 DEL PARÁGRAFO 3 DEL ARTÍCULO 2, CONTENIDO EN LA LEY NO. 256 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY NO. 76 DE 1976 SOBRE

MEDIDAS TRIBUTARIAS PUBLICADAS EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2021, A TRAVÉS DE LA GACETA OFICIAL NÚMERO VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO B (29424-B).

2. Declare que **ES INCONSTITUCIONAL** LA FRASE "PRESTACIÓN DE SERVICIOS" INSERTA EN EL ARTÍCULO 1, PÁRRAFO TERCERO, CONTENIDO EN LA LEY NO. 256 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY NO. 76 DE 1976 SOBRE MEDIDAS TRIBUTARIAS PUBLICADAS EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2021, A TRAVÉS DE LA GACETA OFICIAL NÚMERO VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO B (29424-B).
3. Declare que **ES INCONSTITUCIONAL** DE IGUAL MANERA LA FRASE "PRESTACIÓN DE SERVICIOS" CONTENIDA EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 1 CONTENIDO EN LA LEY NO. 256 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY NO. 76 DE 1976 SOBRE MEDIDAS TRIBUTARIAS PUBLICADAS EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2021, A TRAVÉS DE LA GACETA OFICIAL NÚMERO VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO B (29424-B).

Que las 3 normas son inconstitucionales por estar interconectadas entre sí en menoscabo de las **profesiones liberales, de los oficios y de las artes.**

4. Solicitamos que, conforme lo ordena el Artículo 2566 del Código Judicial, la Corte no se limite estudiar la disposición tachada de inconstitucional únicamente a la luz de los textos citados en la demanda, sino que la examine, confrontándola con todos los preceptos de la Constitución que estime pertinentes.

V. OBSERVACIÓN ESPECIAL: Para dar cumplimiento a la formalidad especial exigida en el artículo 2561 del Código Judicial dejamos constancia que las mismas se encuentran en el texto de la Gaceta Oficial número veintinueve mil cuatrocientos veinticuatro – B (29424-B), en la cual se publicó la Ley No. 256 "Que modifica artículos de la Ley 76 de 1976, sobre medidas tributarias.

VI. PRUEBAS:

1 ACTA DE JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DEBIDAMENTE AUTENTICADA QUE APRUEBA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

2. CERTIFICADO DEL REGISTRO PÚBLICO QUE ACREDITA LA EXISTENCIA DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS Y SU REPRESENTACIÓN LEGAL.

VII. FUNDAMENTO DE DERECHO:

1. Constitución Política de la República de Panamá. Artículos: 17 y 40.
2. Artículos 2554, 2559 y subsiguientes del Código Judicial;
3. Leyes 14 y 15 de 28 de Octubre de 1976, que aprueban PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS y su protocolo facultativo; y Ley 15 del 28 de Octubre de 1977, la República de Panamá, aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos también conocida como "Pacto de San José".

Del Magistrado Presidente,

Panamá, a la fecha de su presentación.



Dr. JUAN CARLOS ARAUZ RAMOS
Ced: 8-722-1250

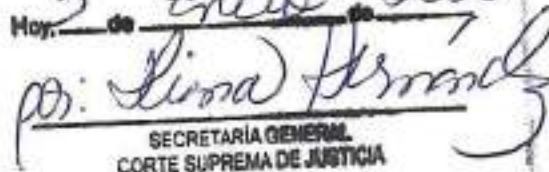


Dr. DONALDO SOUSA GUEVARA
Ced: 2-56-415

2022ENE 3 11:09AM

RECIBIDO EN LA SECRETARÍA GENERAL DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Hoy 3 de Enero de 2022

por: 
SECRETARÍA GENERAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA